



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-313/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha la demanda presentada por el partido político actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-75/2018 y acumulados, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días naturales siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.

GLOSARIO

Ley de Medios

Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en
Materia Electoral

Tribunal local

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

1. HECHOS RELEVANTES

El veinticuatro de agosto¹ el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-75/2018 y sus acumulados, en la que determinó **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidurías, llevada a cabo por el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

El uno de septiembre, el partido político actor promovió ante el *Tribunal local*, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la referida resolución de veinticuatro de agosto².

Cabe precisar que el *Tribunal local*, mediante el oficio TEEG-SG-505/2018³, manifestó que los autos del medio de impugnación promovido ante esa instancia se

¹ Las fechas que se narran corresponden a dos mil dieciocho.

² Véase la foja 004 del expediente en que se actúa.

remitieron a esta Sala Regional acompañando diverso medio de impugnación promovido por Nueva Alianza, en contra del acto aquí controvertido, con el cual se integraron los cuadernos accesorios relativos al expediente SM-JRC-310/2018, mismos que se tienen a la vista para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal local* relacionada con la elección para renovar el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiese actualizarse una diversa causal, el presente juicio es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales con que contaban los actores, como se expone a continuación.

El artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 9, apartado 3, disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se promuevan en los plazos legales, en cuyo caso se desechará de plano la demanda.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el presente caso, el partido político actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local* el pasado veinticuatro de agosto en el expediente TEEG-REV-75/2018 y sus acumulados, que **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y, **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidurías, llevada a cabo

³ Visible en la foja 001 del expediente principal del juicio en que se actúa.



por el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. En su demanda señalan que se adhiere a un medio de impugnación presentado y del que tuvo conocimiento el treinta y uno de agosto.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que obra en las constancias que integran el cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JRC-310/2018, la notificación de la resolución impugnada, efectuada por el Actuario del *Tribunal local*, la cual se llevó a cabo mediante instructivo fijado en la puerta de acceso del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el partido político aquí actor⁴.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De su contenido se advierte que señala: “[...] **NOTIFICO** a Armando Pérez Andrade [representante del PRI] y David Jiménez Chávez [candidato a presidente municipal postulado por el PRI] con el carácter antes citado, **MEDIANTE INSTRUCTIVO FIJO EN PUERTA de acceso al domicilio, la sentencia de mérito en copia certificada, que consta ciento cincuenta y un páginas para los efectos legales procedentes.**-

Lo anterior con fundamento en los artículos 405, 406, 407 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 32 de Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato Doy Fe.- [...]”. }

En ese sentido, se estima que si la notificación practicada por instructivo se efectuó el veinticuatro de agosto, ésta surtió efectos ese mismo día⁵, por lo que el plazo de cuatro días que tenían los actores para impugnar corrió del veinticinco al veintiocho de agosto, lo anterior tomando en cuenta que en el Estado de Guanajuato, se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y conforme a ello todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si presentaron su demanda el uno de septiembre, es evidente que la misma se encuentra fuera del plazo y ello provoca su desechamiento.

Sin que sea obstáculo que el partido político actor manifieste que se adhiere a un medio de impugnación del que conoció el treinta y uno de agosto, mismo que fue promovido en contra del acto que aquí se reclama, pues dicha afirmación se considera insuficiente para justificar la impugnación del juicio de manera

⁴ La mencionada notificación obra en la foja 247 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JRC-310/2018. Cabe mencionar que en ella se establece que el motivo por el cual se realizaba la notificación por cédula fijada en puerta, era porque nadie acudió al llamado del actuario a pesar de insistir en reiteradas ocasiones.

⁵ Véase el artículo 405 en relación con el 407, primer y último párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señalan:

“**Artículo 405.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
[...]

Artículo 407. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.
[...]

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio.”

extemporánea, además de que al haber sido parte en el juicio que dio origen a la sentencia que busca combatir, la notificación por instructivo fijado en la puerta de acceso del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, era la vía idónea para hacer de su conocimiento lo resuelto en esa instancia, máxime que como se advierte de la cédula de notificación antes transcrita, se fijó copia certificada de la resolución a notificarse.

En ese sentido, el partido político aquí actor se encontraba en aptitud de tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunicó, pudiéndose establecer la presunción de que la conoció; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera el partido político actor quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos⁶.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

⁶ Véase la jurisprudencia 10/99, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=22/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ